

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **107/19-A**, relativo a la queja que interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa refirió que el 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, salió de una tienda de abarrotes percatándose que era seguida por un vehículo en el que tripulaban dos personas del sexo masculino, y precisó que al intentar ingresar a su domicilio fue interceptada por esas personas quienes se presentaron como policías ministeriales, los que a su vez le indicaron que la llevarían a la Agencia del Minsiterio Público sin que le hayan mostrado algún documento, a pesar de que les cuestionó si traían una orden o citatorio, al negarse la empujaron para que ingresara al vehículo, además de jalarla, refirió al intentar salir de la unidad uno de los policías la abrazó fuertemente profiriéndole manotazos, agregó que el actuar de los servidores públicos le provocaron lesiones. Así mismo, externó su inconformidad en contra del Agente del Ministerio Público que la entrevistó ese día, ya que refirió haber recibido un mal trato al realizarle comentarios, cuestionamientos insidiosos e intimidantes.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

La parte lesa manifestó que en fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, previo a ingresar a su domicilio, dos hombres se le acercaron y le comentaron que tenían un reporte de robo de una tienda de abarrotes, siendo que ella coincidía con las características de la persona que participó en el presunto hurto, por lo que acudieron al establecimiento en donde el encargado del establecimiento indicó que la quejosa pagó el producto que poseía.

Posteriormente, uno de los hombres le requirió su nombre, ante lo cual la quejosa –dijo- le pidió que se identificara mostrando una identificación en el que apreció el nombre de Nicanor Zavala López y las siglas CIA, después éste último la tomó de la cintura y le indicó que la tenían que llevar a la Agencia del Ministerio Público, la inconforme les cuestionó el motivo y si traían consigo alguna orden o citatorio, contestándole que eso no era necesario pues de cualquier forma la tenían que llevar a dichas oficinas.

Describió que entre los dos policías ministeriales la empujaron para que entrara al vehículo, uno de ellos ingresó al vehículo para jalarla hacia el interior del mismo, momento en el que la quejosa gritaba a la gente que se encontraba en el lugar para que la ayudaran. Indicó que trató de salir del vehículo y el elemento que identificó como Nicanor, la abrazó fuertemente para evitar que saliera del vehículo, refirió que logró abrir la puerta, momento en el que el citado policía la abrazó con más fuerza.

Así mismo, la quejosa indicó que los policías le pidieron que no se resistiera ya que saldría en libertad, además que la habían citado varias veces sin que ella atendiera los citatorios, situación que la quejosa precisó como falsa, pues alude que nunca recibió citatorio en su domicilio ni el de su abogado; así también, la quejosa manifestó que los policías le indicaron que seguían órdenes del Agente del Ministerio Público señalándole que sólo estaba en calidad de testigo.

Al respecto, los agentes de investigación criminal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López, negaron los hechos expuestos por la quejosa pues precisaron que por instrucciones del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidio a cargo de la carpeta de investigación XXX/2019, fue solicitada la localización y presentación de la quejosa a fin de que se realizara la ampliación de entrevista dentro de la citada indagatoria.

A su vez, relataron que una vez que la quejosa fue localizada se identificaron como Agentes de Investigación Criminal, además que se le informó del requerimiento realizado por la representación social, a lo cual aseguraron, accedió, por lo que procedieron a trasladarla en la unidad oficial, precisando que respetaron en todo momento sus derechos fundamentales.

Cabe aclarar que si bien, los agentes de investigación criminal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López omitieron en su informe esclarecer en qué calidad presentaron a la quejosa ante la representación social, el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, licenciado Daniel Rodríguez Márquez, en su informe (foja 103) precisó que la quejosa rindió su entrevista en fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve en calidad de testigo.

Ahora bien, es de ponderarse que dentro del informe rendido por la autoridad estatal, se observa contrariedad en su argumento, pues primeramente apunta que tras informarle a la quejosa la necesidad de acudir a las **Exp. 107/19-A**

instalaciones de la Fiscalía, accedió a presentarse ante el agente del ministerio público y posterior menciona que XXXX intentó bajarse de la unidad en movimiento, acontecimiento que puede suponer que la quejosa no consintió presentarse ante dichas oficinas, incluso los agentes admitieron haber realizado uso de la fuerza para que *no se hiciera daño*, pues mencionaron a literalidad:

*“...nos identificamos plenamente como Agentes de Investigación Criminal y se le informó respecto al requerimiento realizado por el Agente del Minsiterio Público, a lo que accedió, por lo que fue trasladada en unidad oficial, respetándose en todo momento sus derechos fundamentales. Por otro lado, **ya al interior del vehículo la quejosa intentó bajarse de la unidad en movimiento**, por lo que en aras de evitar que se hiciera daño fue sujeta por Nicanor... a lo que doliente intentó zafarse y forcejeó con el suscrito...”*

(Énfasis añadido)

Aunado a tal contradicción, se resalta que personal adscrito a este Organismo se entrevistó con XXXX -encargado de la tienda de abarrotes- quien confirmó la versión expuesta por la quejosa, al indicar que ésta última regresó después de 10 diez minutos de comprar un producto en compañía de dos hombres vestidos de civil, quienes se identificaron como policías ministeriales, momento en el que le cuestionaron si la mujer (quejosa) había comprado el producto, a lo que dijo que sí. Además, el testigo indicó haberse percatado que la mujer externó a los policías que *no iría a ningún lado* instante en que los hombres la sujetaron y utilizando fuerza la metieron al vehículo retirándose del lugar, así mismo, precisó que no observó que los policías le hayan mostrado algún documento, por último refirió que los policías forcejearon y jalonearon a la mujer para controlarla, a literalidad dijo:

XXXX:

*“...en el transcurso de la tarde, ese día vino una mujer compró un sobre de alimento para mascota, me pagó y se retiró, transcurrieron 10 minutos, regresó acompañada de dos hombres vestidos de civil, uno de ellos ingresó con dicha mujer el otro se quedó en el vehículo en el que venía, preciso que la mujer y el otro hombre venían caminando, preguntó si la mujer había comprado el producto, ya que habían tenido un reporte de robo de una tienda, pero les precisé que ella sí había pagado la mercancía...el otro hombre se bajó del vehículo, los 3 comenzaron a platicar, **momento en que subieron el tono de voz, ella dijo que no iría a ningún lado, los hombres decían que sí tenía que acompañarlos**; preciso que el hombre que ingresó sí se identificó como Policía Ministerial; es el caso que a la mujer la sujetaron de las manos, la metieron a la fuerza al vehículo, una vez que la sometieron la ingresaron al vehículo y se retiraron los 3 en el vehículo, no vi si ellos mostraron o no algún documento a la mujer. Puntualizo que mientras estuvieron afuera de mi tienda no hubo golpes, sólo forcejeó y/o jaloneó para controlar a la mujer...”*

De igual forma, la testigo XXXX, refirió haber presenciado el momento en que los policías minsiteriales jalonearon a la quejosa para que ingresara a un vehículo sedán color gris, además que uno de los policías se metió por el lado del conductor para jalarla hacia adentro, además que la mujer gritaba que la ayudaran, incluso confirmó que estando en marcha la unidad la aquí doliente intentó bajarse pues observó que se abrió la puerta de pasajeros y las piernas de la mujer, instante en el que el conductor paró la marcha se bajó le empujó, pues dijo:

*“...entre estos dos hombres sometieron a la mujer, la llevaban sujeta con los brazos hacia atrás, **ella trataba de zafarse pero los hombres la sujetaban más fuerte**, refiero que no vi que la golpearan en ese momento sólo que la iban jaloneando entre los dos la subieron a un vehículo tipo sedán color gris, uno de ellos se metió por el lado del conductor para jalarla hacia adentro, el otro la empujaba a la parte de pasajeros... **la mujer gritaba que la ayudaran**, la de la voz les grité “no le pegues” y que hablaran a la policía; uno de ellos me dijo que estaban haciendo su trabajo; para esto la mujer ya estaba arriba del vehículo, se subió el otro pues estaba abajo del vehículo, me parece que abordó el asiento del copiloto, no me fijé bien; arrancaron, bajaron por la calle XXXX y **a la altura del tope vi que se abrió la puerta de pasajeros de lado izquierdo vi las piernas de la mujer, como intentando bajarse**, el conductor paró la marcha se bajó empujó a la mujer con la puerta golpeando su pierna; el hombre su mano derecha, al momento que la empuja se escucha un quejido se sube el hombre y se retiraron...”*

De lo anterior resulta, que los pronunciamientos vertidos por los agentes de investigación criminal generaron incertidumbre a este Organismo en cuanto al modo en que ocurrieron los hechos tras analizar las versiones contradichas asentadas en su informe; por otro lado, existen dos testimonios que son acordes entre sí en cuanto a la mecánica de los hechos expuestos por la parte lesa, respecto a que la quejosa fue forzada a tripular un vehículo, situaciones que permiten sumar credibilidad al dicho de la inconforme, además quedó confirmado que los agentes de investigación presentaron ante el fiscal a la quejosa en calidad de testigo.

Por otra parte, se considera que logró acreditarse que los agentes de investigación criminal tenían la encomienda de presentar a la quejosa ante la Fiscalía, lo anterior atentos al oficio número XXX/2019, de fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de Cédula de esta Unidad de Investigación, mediante el cual el Agente del Ministerio Público, ordenó la búsqueda, localización y presentación de XXXX a esa fiscalía a efecto de recabar su ampliación de entrevista (foja 75 y 76).

Documental, que se suscitó en base al informe que los agentes de investigación criminal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López presentaron mediante oficio número A.I.C/XXX/2019, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Agente del Ministerio Público, en el que le informan el avance de la investigación de la carpeta de investigación XXX/2019, relativo a que no les fue posible localizar a XXXX a pesar de que acudieron a su domicilio en varias ocasiones y en distintos horarios, además de haber acudido a otro domicilio en el municipio de León, Guanajuato y finalmente a su centro de trabajo en un Hotel ubicado en el municipio de Guanajuato.

Sin embargo, este Organismo a efecto de allegarse de medios probatorios que confirmaran la veracidad de los hechos manifestados por la autoridad, requirió al Agente del Ministerio Público, Daniel Rodríguez Márquez, las constancias que acreditaran las ocasiones en que no fue posible notificar a la quejosa o en su caso los citatorios dirigidos, ante lo cual mediante oficio XXX/2019 el citado funcionario, expresó a literalidad:

*“...dentro de las actuaciones con las que cuenta la carpeta de investigación referida, **no obran documentos y/o constancias de las ocasiones en que no fue posible notificar a la ciudadana XXXX ...**”*

Al punto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios”.

Así como por lo establecido en el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, mismo que señala:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Sobre el particular, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatorio y la obligación legal expresa en el ya citado artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico de los antecedentes que dieron lugar a la queja de XXXX y de las probanzas allegadas al sumario, se pudo acreditar la existencia de un orden de investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público, Daniel Rodríguez Márquez, a efecto de que realizara la búsqueda, localización y presentación de XXXX, en atención de que los agentes de investigación criminal, Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López, informaron mediante oficio haber acudido en múltiples ocasiones a dos domicilios registrados por la quejosa así como al lugar donde laboraba, sin tener éxito en su localización, sin embargo, y a pesar de existir orden de investigación, este Organismo, logró acreditar que los agentes de policía ministerial, inobservaron lo estipulado por el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que refiere que en caso de que un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público, en los términos que prevé ese ordenamiento, a saber:

Artículo 251. *No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:*
X. La entrevista de testigos... **Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.**

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales que expone las formalidades de las citaciones, en el que refiere que en caso de que una persona sea requerida para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto debe ordenar su citación mediante oficio u otros medios cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto, a saber:

Artículo 91. *Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.*

Además se confirmó que los agentes de investigación criminal realizaron un trato indebido, que se produjo primeramente al mencionarle a la quejosa que era sospechosa de un reporte de robo que se suscitó en una tienda, lo cual fue confirmado por el testigo XXXX, al indicar que le fue cuestionado por los policías si la quejosa había comprado un producto sin darle a conocer la verdadera razón de su presencia y por otro lado al jalonearla, empujarla y abrazarla, es decir utilizar la fuerza para forzarla a presentarse ante la Fiscalía, circunstancias que

transgredieron al derecho contemplado en el artículo 266 doscientos sesenta y seis que dispone que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de las personas, además que debe informarse los derechos que le asisten así como requerir su cooperación.

Atiéndase que dicha normativa alude:

“Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación.”

Luego, se tiene que existen hechos contradictorios expuestos por parte de los funcionarios, lo que conlleva a restar certeza en sus dichos en cuanto a su valor probatorio, por lo cual se desprenden elementos de convicción que indican que XXXX, fue llevada en contra de su voluntad y sin contar con mandamiento que colmara los requisitos constitucionales para tal efecto o apegados a la normativa aplicable, por parte de los agentes de investigación criminal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López, además que dichos funcionarios inobservaron lo establecido en la normativa al omitir las formalidades de la citación para que la quejosa se presentara como testigo ante la Fiscalía y al no brindarle un trato debido.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la versión de la quejosa, dotada de valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, lo cual se vincula con el testimonio de XXXX y XXXX, quienes dijeron haber presenciado cuando los agentes empujaron, jalaban y forcejearon con la quejosa a efecto de abordarla en el vehículo que la conduciría a las oficinas de la fiscalía, versiones que además se ven robustecidas entre sí y con las expuestas por la parte lesa, al ser acordes en cuanto al tiempo, modo y lugar.

Todo lo anterior, se entiende como una Violación de su derecho a la Seguridad Jurídica, pues este derecho incide en el control del poder público, y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades (las y los servidores públicos en todos sus actos), al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica, cuando se conducen fuera del margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite.

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente los agentes de investigación criminal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López soslayaron los deberes que estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, pues la conducta desplegada, además de no apegarse a la normatividad nacional, también se acreditó que faltaron a lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro fracción I primera de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado con apego al orden jurídico, a saber:

Artículo 8. Las Instituciones Policiales en el Estado son...III. La Policía Ministerial del Estado...

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, **con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;***

(Énfasis añadido)

Consiguientemente, se estima que existen en el sumario suficientes elementos de prueba que permiten establecer de manera indiciaria que los agentes de investigación criminal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López, incurrieron en una violación del derecho a la seguridad jurídica en detrimento de XXXX, por lo cual se emite el respectivo juicio de reproche a los referidos servidores públicos.

II. La parte lesa dijo dolerse por el trato recibido por parte del Agente del Ministerio Público, Daniel Rodríguez Márquez, pues describió que en el momento que rindió su entrevista en compañía de su abogado XXXX, el funcionario realizaba cuestionamientos insidiosos, tendientes a que confirmara situaciones que no le constaban, además indicó que al precisarle los hechos que conocía la quejosa, el agente del ministerio público se molestaba, pues le insistía que ella tenía más información de la que le estaba proporcionando, situación que la hacía dudar la calidad en la que fue presentada, incluso indicó que su abogado le refirió que no firmaría el acta de entrevista si no asentaba lo que realmente manifestó, pues dijo:

“...me solicitó que declarara, para tener más información sobre el caso de XXXX, le pedí que pospusiéramos para el día siguiente la entrevista ya que me encontraba alterada, refirió que no, pues entre más tardara en declarar, más sospechosa me vería, le pedí hablar con mi abogado, a lo cual accedió sin problema...todo el tiempo el licenciado estuvo pendiente de que no me fuera a ir, lo cual me extrañó pues me precisó que me podía retirar en cualquier momento, en lo que llegaba mi abogado...entramos con el licenciado Daniel Rodríguez Márquez...la entrevista terminó hasta la 01:40 del día 26 de marzo de 2019; durante la entrevista el Agente del Ministerio Público quería que afirmara

hechos que no me constan, hacía preguntas y comentarios insidiosas, al momento en que le refería que los hechos no habían sucedido de esa manera se molestaba; me dijo que tenía más información de la que proporcionaba, por lo cual le hacía dudar de la calidad (testigo) que tenía en la investigación, pero afirmando que tenía más información que aportar, sin embargo no es así, al terminar mi abogado le precisó al Agente del Ministerio Público en varias ocasiones que la de la de la voz no firmaría el acta de entrevista si no se asentaba tal cual mis manifestaciones, al terminar la revisamos mi abogado y la de la voz, al verificar que se asentó lo que realmente había expresado procedí a firmarla...”

Por su parte, el agente del Ministerio Público Daniel Rodríguez Márquez, negó los hechos atribuidos por la quejosa, al iniciar que en todo momento respetó su dignidad pero *con la rigidez que permite la ley sin caer en excesos*, así mismo, confirmó que su abogado XXXX, acompañó a la inconforme durante su entrevista que rindió en calidad de testigo, agregó que el dato de prueba que recabó con la entrevista de la quejosa se atendió *a la naturaleza del mismo*, advirtió que se encontraba facultado para hacer cualquier tipo de preguntas que juzgue pertinentes y de utilidad para esclarecer los hechos, invocando que dicha facultad se encontraba establecida en el artículo 346 trescientos cuarenta y seis del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dijo:

“...debe mencionarse que en el recaudo de aquél dato de prueba, debe atenderse a la naturaleza del mismo en donde como instructor y rector de la investigación, estoy dotado de facultad para hacer cualquier tipo de preguntas que incidan en el esclarecimiento de los hechos y que de conformidad con lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Penales, sean pertinentes...”

A su vez, indicó que a pesar de encontrarse con esas facultades, en ningún momento se sobrepasó esas atribuciones en detrimento de la dignidad de XXXX, refirió que limitó la actuación del abogado dentro de la diligencia a efecto de que no realizara manifestación alguna y que los cuestionamientos que le fueron interrogados a la quejosa mantuvieron relación directa o indirecta con el tema de la investigación, resaltó que las preguntas que efectuó nunca fueron enderezados a atacar aspectos personales de la quejosa.

A efecto de confirmar su dicho, la autoridad estatal, remitió copia autenticada del acta de entrevista realizada a la quejosa el día 25 veinticinco de marzo de 2019 do smil diecinueve (foja 106), en el que además se aprecia que la quejosa respondió cuestionamientos y relató hechos relativos a la investigación ministerial, también se asentó la forma indebida en que fue presentada a esa fiscalía por parte de los agentes de investigación criminal, así como las lesiones que presentó en ese momento.

Ahora bien, atiéndase que el ordenamiento invocado por la autoridad no guarda hilación con su argumento, pues dicho artículo refiere la exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate y no la libertad de los Fiscales para realizar cualquier cuestionamiento a las personas que entrevista, a saber:

Artículo 346. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Por otra parte, cabe considerar que la dolencia expuesta por la quejosa, fue avalada por su abogado particular XXXX, quien precisó que el día de los hechos, acudió a las oficinas de la Fiscalía por que XXXX le informó vía telefónica que había sido forzada a presentarse ante las oficininas ministeriales, además que le habían quitado su teléfono celular.

Así mismo, confirmó la dolencia expuesta por la parte lesa pues indicó que el Agente del Minsiterio Público Daniel Rodríguez Márquez, realizó cuestionamientos tendientes a inculpar a la pareja de la quejosa, además que efectuó preguntas de índole personal tales como si su pareja la golpeaba o maltrataba, agregó que el funcionario público de forma molesta le preguntó el motivo por el que había perdonado a su pareja después de haberla engañado momento en el que –dijo- tuvo que intervenir, advirtiéndole al servidor público que dicha pregunta no tenían relación con la investigación, además que resultaba ser un asunto personal y que debía modificar sus preguntas y plasmar en el acta lo referido por su representada –quejosa-, pues de lo contrario no firmaría el acta, a literalidad acotó:

“...pasó XXXX para llevar a cabo la entrevista, el agente comenzó a recabar los datos y a elaborar el registro de las lesiones, la forma en que fue trasladada XXXX, así como del trato que recibió de parte del médico, de igual forma hicimos notar que sin fundamento, ni motivación los Agentes de Policía Criminal habían despojado de su celular a XXXX, y que después de que se lo regresaron ya no funcionó, en ese momento una persona que laboraba ahí sin

poder precisar quién o su cargo, le dijo a XXXX que le prestara su celular, lo manipuló, lo abrió, dijo que le había acomodado el chip, lo cerró y se lo devolvió a XXXX, al manipularlo volvió a funcionar. Enseguida comenzó a cuestionarla respecto a la conducta de su pareja XXXX o XXXX, no recuerdo bien el orden de sus apellidos, lo cual denotaba que pretendía que XXXX inculpara a su pareja relacionándolo con el homicidio que se investigaba, las preguntas iban encaminadas para afirmar que ella se quedaba dormida de tal forma que no podía escuchar ningún ruido, inclusive que si su pareja se levantaba y se salía de la casa ella no se daba cuenta; ante esta situación le dije que esos cuestionamientos no estaban bien, ya que es su pareja, tienen una relación directa con lo cual pretendía que lo inculpara, también le dije que XXXX no está en calidad de imputado dentro de la investigación por homicidio, y al igual que XXXX sólo era testigo, diciéndole que con esa entrevista intentaba que XXXX inculpara a su pareja XXXX, lo cual no está permitido, pues tenía que hacerle de su conocimiento a XXXX si ella quería o no rendir entrevista, tal como lo marca el Código Nacional de Procedimientos Penales; igualmente le preguntó si su pareja la golpeaba, si era agresivo, a lo cual ella le contestó que no, el de la voz intervino nuevamente y reiteré que esos cuestionamientos no debía realizarlos; el Agente del Ministerio Público reiteró su conducta y de forma molesta le preguntó a XXXX por qué había perdonado a su pareja si la había engañado, intervino y le dije que era una cuestión que no le interesaba, pues se trata de una relación de pareja en la cual ellos toman sus decisiones. Ante estas preguntas le hice saber que mi sobrina no iba a firmar la entrevista, si él seguía intentando inculpar a su pareja en esa entrevista. El Agente del Ministerio Público accedió a realizar las modificaciones respecto a las preguntas que le estaba haciendo; preciso que hubo otras preguntas tendientes a que XXXX inculpar a XXXX pero estas son las que recuerdo en este momento. Sin embargo reitero que el Agente del Ministerio Público realizó los cambios correspondientes en el acta, plasmando lo que XXXX sí refirió, se firmó el acta, en la cual me tuvieron por presente. Siendo todo lo que deseo manifestar”

De tal suerte, es factible presumir que el Agente del Ministerio Público Daniel Rodríguez Márquez, no escuchaba la versión de la quejosa y que además cuestionó insidiosamente situaciones de índole personal, a efecto de que sus respuestas estuvieran condicionadas por las preguntas del funcionario, a tal grado que el abogado de la quejosa tuvo que intervenir para que no realizara tales cuestionamientos y asentara lo declarado por la quejosa.

La conducta descrita con anterioridad resulta reprochable, pues significa una incorrecta práctica de la función pública ya que lesiona los derechos de la ahora quejosa, pues transgredió su derecho a ser respetada en su dignidad, tal como lo refiere el artículo 266 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales al referir que *Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación.*

Bajo el contexto del artículo 129 que establece que la investigación dirigida por parte del Ministerio Público debe ser conducida con la debida diligencia, a saber:

“La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”

Lo anterior, en relación a las Directrices sobre la Función de los Fiscales adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990:

“12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Al respecto, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia, autonomía, publicidad, transparencia, eficiencia, eficacia y perspectiva de género, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Luego entonces, se tiene que el abogado de la quejosa avaló que la autoridad estatal durante la entrevista de la quejosa efectuó comentarios insidiosos que intimidaron a la quejosa que la hicieron dudar de su calidad de testigo, actuar que soslayó el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, al confirmarse que el funcionario faltó en su actuar al inobservar la debida diligencia que la normativa constriñe, por lo que este Organismo emite juicio de reproche, en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación del Derecho a la Integridad Física**

La parte lesa se dolió de las alteraciones físicas que dijo, surgieron posterior a tener contacto con los Agentes de investigación criminal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López que la forzaron a presentarse ante el Agente del Ministerio Público, a quienes señaló como los que la *empujaron, jalaron*, además de abrazarla fuertemente y recibir *manotazos*, pues manifestó:

“...éste agente me tomó por la cintura, dijo que era agente ministerial y que me tenían que llevar a la Agencia del Ministerio Público, pregunté el motivo, y si traían una orden o citatorio, contestaron ambos que no era necesario, y de cualquier manera me tenían que llevar, entre los dos me empujaron para entrar al vehículo, a quien identifiqué como Nicanor se fue por el otro lado del vehículo, ingresa por la puerta de atrás para jalarme y meterme al vehículo, el otro agente cerró la puerta...trataba de salir del vehículo, para esto Nicanor iba atrás con la de la voz, al ver que intentaba salir del vehículo me abrazó fuertemente para evitarlo, abrí la puerta, el conductor detuvo el vehículo, se bajó, cerró la

puerta, colocó los seguros y Nicanor me abrazó aún más fuerte, evitando cualquier movimiento (...) durante el trayecto me dio manotazos, tengo moretones en las piernas, varios rasguños...

Por lo que hace a las huellas de violencia física, obra en el sumario la inspección efectuada por personal de este organismo, las que se ilustraron en fotografías correspondientes, las cuales se describieron de la siguiente manera:

1. *Hematoma color violáceo que mide aproximadamente 3 centímetros de ancho por 6 de largo, localizado en la región anterior de la pierna derecha.*
2. *Hematoma color violáceo que mide aproximadamente 2 centímetros de largo por 3 de ancho, localizado en la región anterior de la pierna derecha.*
3. *Hematoma color violáceo de forma circular que mide aproximadamente 2 centímetros de diámetro, localizado en la región lateral de la pierna derecha.*
4. *Excoriación lineal, con costra hemática en tono marrón que mide aproximadamente 7 milímetros de largo, localizada en el dedo anular izquierdo.*
5. *Excoriación lineal, con costra hemática en tono marrón que mide aproximadamente 1.3 centímetros de largo, localizada en la región posterior del brazo derecho.*
6. *Varias excoriaciones lineales en tono rojizo (rasguños) apenas visibles, localizadas en la región infraclavicular.*
7. *Varias excoriaciones lineales en tono rojizo (rasguños) apenas visibles, localizadas en las regiones deltoida y lateral derecha.*
8. *Excoriación lineal, en tono rojizo apenas visible, mide aproximadamente 2 centímetros, localizada en la región infraorbital izquierda*

Así mismo, XXXX manifestó ante personal de este Organismo que al momento de que XXXX le llamó para comunicarle lo que le había ocurrido, se dirigió a las Agencias del Ministerio Público Especializada en Homicidios en Guanajuato, Capital en donde se encontró con la quejosa, a quien le apreció lesiones, pues dijo:

“...vi que tenía hematomas en brazos y piernas...”

En suma, se cuenta con la constancia médica suscrita por el doctor particular, XXXX, quien plasmó que el día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, presentó las siguientes lesiones:

- *Contusión en Tórax*
- *Contusión en el cuello*
- *Hematoma en brazo derecho cara externa*
- *Hematoma rodilla derecha cara anterior*
- *Hematoma pierna derecha cara externa*
- *Hematomas pierna izquierda*

Alteraciones físicas que guardan relación con lo asentado por el Perito médico Legista, XXXX en el informe previo de lesiones XXXX-A/2019, en el que asentó que la quejosa el día 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, presentó las siguientes lesiones:

- *Líneas equimóticas en región pectoral izquierda en un área de 10x5 cm*
- *Línea equimótica en hombro izquierdo de 4 cm*
- *Línea equimótica en cara derecha del cuello de 5 cm*
- *Eritema en cara externa del brazo derecho de 6x 4 cm*
- *Dos equimosis de 2cm en cara anterior de tibia izquierda de 2 cm cada una*
- *Eritema en borde superior de rodilla derecha*
- *Excoriación de 2 cm en cara posterior de brazo derecho*
- *Excoriación en dorso de dedo anular izquierdo de 0.5 cm*

Lesiones que en definitiva son acordes a la dinámica de hechos que se planteó y que pueden advertirse de las imágenes fotográficas agregadas al sumario y que además de coligen con lo asentado en la constancia médica expedida por el doctor particular XXXX, así como el Perito Médico legista, quien también confirmó las lesiones presentadas por la quejosa.

Respeto de las lesiones, los agentes de investigación criminal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López se avocaron en referir que no se realizó conducta tendiente a vulnerar los derechos humanos de la quejosa, así mismo, el segundo de los mencionados precisó haber sujetado a la quejosa (sin especificar el modo) cuando intentó zafarse, por lo que admitieron que existió un forcejeo.

Por otro lado, es dable considerar que los los testigos XXXX y XXXX, describieron el modo que fue tratada la quejosa por parte de los agentes de investigación criminal, ambos testigos indicaron que los policías forcejearon y jalonearon a la quejosa para controlarla, así mismo, la segunda de las mencionadas agregó que existió empujones y agresiones a sus piernas, pues cada uno de ellos manifestó:

XXXX

“...es el caso que a la mujer la sujetaron de las manos, la metieron a la fuerza al vehículo, una vez que la sometieron la ingresaron al vehículo y se retiraron los 3 en el vehículo, no vi si ellos mostraron o no algún documento a la mujer. Puntualizo que mientras estuvieron afuera de mi tienda no hubo golpes, sólo forcejeó y/o jaloneó para controlar a la mujer; no recuerdo las características del vehículo y señalo que conozco a la quejosa de vista pues ella es cliente de mi tienda”.

En tanto, XXXX:

“...entre estos dos hombres sometieron a la mujer, la llevaban sujeta con los brazos hacia atrás, ella trataba de zafarse pero los hombres la sujetaban más fuerte, refiero que no vi que la golpearan en ese momento sólo que la iban jaloneando entre los dos la subieron a un vehículo tipo sedán color gris, uno de ellos se metió por el lado del conductor para jalarla hacia adentro, el otro la empujaba a la parte de pasajeros y le pegaba en sus piernas a puño cerrado para que se subiera, la mujer gritaba que la ayudaran, la de la voz les grité “no le pegues” y que hablaran a la policía; uno de ellos me dijo que estaban haciendo su trabajo; para esto la mujer ya estaba arriba del vehículo, se subió el otro pues estaba abajo del vehículo, me parece que abordó el asiento del copiloto, no me fijé bien; arrancaron, bajaron por la calle XXXX y a la altura del tope vi que se abrió la puerta de pasajeros de lado izquierdo vi las piernas de la mujer, como intentando bajarse, el conductor paró la marcha se bajó empujó a la mujer con la puerta golpeando su pierna; el hombre su mano derecha, al momento que la empuja se escucha un quejido se sube el hombre y se retiraron. La de la voz al ver esto llamé a la policía al 911 para reportar lo que estaba sucediendo...”

Luego entonces se confirmó que las lesiones presentadas por la parte lesa, se originaron en el momento que la quejosa tuvo contacto con la autoridad estatal, al tratar de obligarla a subir el vehículo para trasladarla a las oficinas de la Fiscalía, así como en el instante que intentó descender del mismo.

Ahora, de acuerdo al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el uso de la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario, atentos a su artículo 3 que establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”; lo que se relaciona con la mecánica de los hechos que se acreditó con el informe de la autoridad estatal y los testimonios previamente aludidos, quienes confirmaron que existió jalones, empujones, y acciones de sometimiento aplicado a la quejosa a quien trataban de abordar a un vehículo, circunstancia como ha sido vista en el punto inmediata anterior devino además arbitraria, violatoria de derechos humanos.

De tal forma, se tiene que las afectaciones físicas acreditadas en agravio de XXXX, fueron resultado de la aplicación de la fuerza aplicada por Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López, agentes de Investigación Criminal, al obligarle a abordarla a un vehículo para presentarla ante el Ministerio Público, misma acción que resultó arbitraria y fuera del contexto de lo legalmente establecido por la norma, lo que implicó entonces, que el acto de aplicación de fuerza derivó de un acto irregular de la autoridad, lo que determina la falta de legitimidad de la aplicación de dicha fuerza física en agravio de quien se duele, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*¹

Luego, el maltrato efectuado por parte de la autoridad a la parte lesa para obligarla a presentarse ante el agente del Minsiterio Público, determina la aplicación del uso de la fuerza sin causa legal para ello. De tal forma, se concluye que la autoridad estatal Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López, evitaron en los hechos de cuenta, ajustar su actuación a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Consiguientemente, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico- natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el uso excesivo de la fuerza en agravio de XXXX, transgrediendo con ello su derecho a la integridad personal lo que determina el actual juicio de reproche en contra de Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López, agentes de investigación criminal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Fiscal General del Estado
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 252103, Tribunales Colegiados de Circuito.
Exp. 107/19-A

PRIMERA.- Para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de los agentes de Investigación Criminal, **Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera **XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra los los agentes de Investigación Criminal, **Joaquín Guerrero García y Nicanor Zavala López**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física**, de la cual se doliera **XXXX**.

TERCERA.- Para que instruya por escrito al licenciado **Daniel Rodríguez Márquez**, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Región "D" de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, para que en todo momento, apegue su actuación conforme a los deberes impuestos en la normatividad que rige el desempeño de su función, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera, **XXXX**.

Las autoridades se servirán a informar a este Organismo, si aceptan las presente Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportarán las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*